

Ley N° VI-0598-2007

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

**MODIFICACIONES A LA LEY N° VI-0490-2005
CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL**

- ARTÍCULO 1°.-** INCORPORASE como Párrafo in fine en el Artículo 32 de la Ley N° VI-0490-2005, el siguiente:
Facultase al Poder Ejecutivo a establecer un domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y demás responsables. El mismo deberá reunir los requisitos de sitio informático seguro, personalizado y válido para la entrega y/o percepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que establezca el Código Fiscal. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los mismos efectos que el domicilio fiscal constituido, resultando válidas y eficaces las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás comunicaciones que por esta vía se formulen. Quedan expresamente excluidas la Vista, la resolución determinativa de oficio, los recursos que están relacionados con ambos y los títulos ejecutivos.-
- ARTÍCULO 2°.-** AGREGASE como Segundo Párrafo del Artículo 53 de la Ley N° VI-0490-2005, el siguiente texto:
Serán válidas asimismo las notificaciones, citaciones e intimaciones realizadas por correo electrónico al domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable, en el marco y con los límites establecidos en el Artículo 32 del presente Código.-
- ARTÍCULO 3°.-** MODIFICASE el Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección Provincial, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.-
Los Agentes de Información, que incumplan en sus deberes podrán ser, sujetos a una multa graduable cuyo tope mínimo y máximo será establecido en la Ley Impositiva Anual.-
Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, se aplicará una multa automática cuyo monto establecerá la Ley Impositiva Anual.-
El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor.-
La multa se duplicará cuando se trate de contribuyentes que sean sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.-

Si dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la Declaración Jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la multa notificada se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los DIEZ (10) días de notificada la misma.-

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar Declaraciones Juradas, como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, a su vencimiento, se aplicará una multa, cuyo tope mínimo y máximo será establecido en la Ley Impositiva Anual.-

El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático para la computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor.-

La multa se duplicará cuando se trate de contribuyentes que sean sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.-

ARTÍCULO 4°.- MODIFICASE el Primer Párrafo del Artículo 63 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una multa graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague total o parcialmente un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.-

ARTÍCULO 5°.- MODIFICASE el Artículo 64 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 64.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de TRES (3) a DIEZ (10) veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco y clausura por CINCO (5) a VEINTE (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
- b) Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este Artículo las disposiciones de los Artículos 60, 61 y 62 de este Código.-

ARTÍCULO 6°.- MODIFICASE el Artículo 68 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 68.- Las penalidades de los Artículos 63 y 64 se reducirán de pleno derecho según se establece en los siguientes Incisos:

- 1) Reducción penalidades Artículo 63:
 - a) A UN TERCIO (1/3) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, cuando los contribuyentes conformaren el ajuste y rectificaran de forma voluntaria sus Declaraciones Juradas antes de que se le corra la Vista del Artículo 52, siempre que abone al contado la

multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada la instrucción del sumario correspondiente;

- b) A UN MEDIO (1/2) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para contestar la Vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada dicha Vista y/o la instrucción del sumario correspondiente;
- c) En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio y rectificar en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracción al Artículo 63 se reducirá a DOS TERCIOS (2/3), siempre que las mismas se abonen al contado dentro del mismo plazo. Asimismo se aplicará la misma reducción, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por el ajuste conformado;

2) Reducción penalidades Artículo 64:

- a) A UN TERCIO (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes conformaren el ajuste y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas antes de que se le corra la Vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada la instrucción del sumario;
- b) La reducción será a los DOS TERCIOS (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para contestar la Vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada dicha Vista y/o la instrucción del sumario correspondiente;
- c) En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio y rectificar en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracción a los Artículos 63 y 64 se reducirán de pleno derecho al mínimo legal, siempre que abonen al contado la multa dentro del mismo plazo. Asimismo se aplicará la misma reducción, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por el ajuste conformado.-

No serán acreedores de las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.-

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o normas tributarias especiales para un tributo en particular.-

Las reducciones quedarán firmes cuando quede cancelada de contado o mediante plan de pago la deuda principal que diera origen a la sanción.-

Cuando los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación hayan omitido actuar, no procederán las reducciones establecidas en el presente Artículo, salvo presentación espontánea del Agente sin que medie acción alguna por parte de la Dirección, determinándose la reducción a aplicar según lo establezca la Ley Impositiva Anual.-

- ARTÍCULO 7º.- AGREGASE como Inciso i) en el Artículo 187 de la Ley N° VI-0490-2005, el siguiente texto:
- i) Los importes que correspondan a las empresas en su calidad de socios-partícipes de las Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) por las operaciones realizadas con las mismas, cuando tales operaciones tengan que ver con el cumplimiento del objeto de constitución de aquellas.-
- ARTÍCULO 8º.- MODIFICASE el Artículo 223 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
- ARTÍCULO 223.- Las prórrogas, renovaciones y reinscripciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.-
- ARTÍCULO 9º.- MODIFICASE el Artículo 231 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
- ARTÍCULO 231.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción del valor económico del inmueble o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.-
- Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior al valor económico del inmueble.-
- El valor económico de los inmuebles, será el que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos conforme a las pautas y criterios que establezca la Ley Impositiva Anual.-
- Por la venta en remate de automotores, acoplados y motocicletas la base imponible a considerar será el precio obtenido en subasta. En este último caso no se aplicarán los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual.-
- ARTÍCULO 10.- MODIFICASE el Primer Párrafo del Artículo 232 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
- En toda cesión de derechos deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.-
- ARTÍCULO 11.- MODIFICASE el Artículo 233 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
- ARTÍCULO 233.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de los valores económicos de los inmuebles que se permutan o del mayor valor asignado por las partes a los mismos.-
- Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre el valor económico del inmueble o sobre el mayor valor a aquellos.-
- Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251.-
- En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.-
- ARTÍCULO 12.- MODIFICASE el Tercer y Cuarto Párrafo del Artículo 237 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:
- En la cesión de partes de interés, cuotas o acciones de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.-

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o el valor económico del inmueble, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar el valor económico del inmueble, el valor contractual o la estimación del balance.-

ARTÍCULO 13.- MODIFICASE el Item 2) del Artículo 239 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al valor económico del inmueble o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.-

ARTÍCULO 14.- MODIFICASE el Artículo 244 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 244.- En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, la base imponible se determinará aplicando sobre el valor del mutuo el porcentaje que corresponda atribuir a la Provincia, teniendo en cuenta la relación entre el valor económico del o de los inmuebles situados en la Provincia con respecto a los inmuebles situados fuera de ésta.-

ARTÍCULO 15.- MODIFICASE el Artículo 246 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 246.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre el valor económico de los inmuebles:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

b) En el usufructo temporario será el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor económico de los inmuebles por cada período de DIEZ (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del Inciso 1);

c) En la constitución de derechos de uso y habitación será el CINCO POR CIENTO (5%) de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada año o fracción de duración;

d) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251.-

ARTÍCULO 16.- MODIFICASE el Artículo 264 de la Ley N° VI-0490-2005, por el siguiente:

ARTÍCULO 264.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los Secretarios o Funcionarios deberán poner la nota "no corresponde", e intimar el pago del impuesto.-

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará Vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su recepción.-

ARTÍCULO 17.- MODIFICASE el Artículo 317 de la Ley N° VI-0490-2005, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 317.- No tributarán tasas por servicios administrativos:

- a) El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- b) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos;
- c) Los trabajadores en relación de dependencia por las tasas administrativas que se requieran en el marco de los juicios originados en la relación laboral.-

ARTÍCULO 18.- Esta Ley rige a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Diciembre del año dos mil siete.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores